



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2073 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0795-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 795-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CETP S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-101-040275

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1413 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

- El 23 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **OD Loreto**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en Jr. Ramon Castilla N°676, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto de titularidad de **CETP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 23 de setiembre de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO³ de fecha 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 064-2016-OEFA/OD LORETO⁴, (en adelante, **ITA**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1725-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 6 de junio de 2018, notificada el 15 de junio de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 3 de julio de 2018, el administrado presento sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20541235150.

2 Páginas 35 al 45 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

3 Páginas 3 al 11 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

4 Folios 01 al 11 del Expediente.

5 Folios 12 al 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito con registro N° 056188 del 3 de julio de 2018.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





calidad de aire del primer y segundo trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante Resolución Directoral N° 047-2011-GRL-DREM-L¹⁰ del 30 de setiembre de 2011; mediante dicho DIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y el Decreto Supremo N°074-2001-PCM¹¹.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Loreto detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su compromiso ambiental¹².
13. En atención a ello, en el ITA¹³, la OD Loreto concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2011-GRL/DREM, se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros regulados en la normativa vigente, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); no obstante, señala que este compromiso no es aplicable en la realidad por ser parámetros que la actividad de comercialización de hidrocarburos no genera.
15. Asimismo, mediante Informe Técnico Sustentatorio N° 038-2017-GRL-DREM-L/DTAA-DTH/JGGT-JCGV de fecha 16 de agosto de 2017, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO de fecha 21 de agosto

¹⁰ Páginas 79 al 81 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹¹ Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

"8.3 Programa de Control y monitoreo para cada fase:

(...) en la fase de Operación el titular se compromete a monitorear la calidad de agua, aire y ruido con frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 002-2008-MINAM, D.S. 003-2008-MINAM, D.S. 074-2001-PCM y el D.S.085-2003-PCM (...)"

¹² Página 8 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹³ Folio 10 (reverso) del Expediente.





de 2017, se procedió a modificar los parámetros y frecuencia de los monitoreos de calidad de aire¹⁴.

- 16. En ese sentido, el administrado cuenta con un ITS, que modifica los compromisos respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de aire respecto a los parámetros y frecuencia establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 17. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 18. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁵.
- 19. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobado a favor del administrado el 30 de setiembre del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de agosto del 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 047-2011-GRL-DREM-L <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia trimestral. • Parámetros - Dióxido de Azufre (SO₂) 	Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia semestral. • Parámetros - VOC (benceno)



¹⁴ Folio 35 del expediente.

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





	<ul style="list-style-type: none"> - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	
--	---	--

20. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2011 hasta el 21 de agosto de 2017, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros regulados en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento en ese aspecto.
21. Conforme a lo expuesto, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CETP S.A.C. en el presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: CETP S.A.C. no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al segundo trimestre del año 2015, conforme al compromiso establecido en su DIA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante Resolución Directoral N° 047-2011-GRL-DREM-L¹⁶ del 30 de setiembre de 2011; mediante dicho DIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de efluentes, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM¹⁷.

¹⁶ Páginas 79 al 81 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

"8.3 Programa de Control y monitoreo para cada fase:





23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Loreto detectó que el administrado no presentó su reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme a los parámetros establecidos en su compromiso ambiental¹⁸.
25. En atención a ello, en el ITA¹⁹, la OD Loreto concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2015.
- c) Análisis de descargos
26. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2011-GRL/DREM, se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes, de acuerdo a los parámetros regulados en la normativa vigente; no obstante, este compromiso no es aplicable en la realidad por ser parámetros que la actividad de comercialización de hidrocarburos no genera.
27. En ese sentido, mediante Informe Técnico Sustentatorio N° 038-2017-GRL-DREM-L/DTAA-DTH/JGGT-JCGV de fecha 16 de agosto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO de fecha 21 de agosto de 2017, se excluyó el monitoreo de efluentes por no realizar ninguna actividad que los genere²⁰.
28. En ese sentido, el administrado cuenta con un ITS, que excluyó el compromiso respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos.
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...) en la fase de Operación el titular se compromete a monitorear la calidad de agua, aire y ruido con frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 002-2008-MINAM, D.S. 003-2008-MINAM, D.S. 074-2001-PCM y el D.S.085-2003-PCM (...)"

¹⁸ Página 9 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²⁰ Folio 35 del expediente.





30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²¹.
31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobado a favor del administrado el 30 de setiembre del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de agosto del 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al segundo trimestre del año 2015, conforme al compromiso establecido en su DIA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 047-2011-GRL-DREM-L <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia trimestral. 	Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO <ul style="list-style-type: none"> • Excluido

32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2011 hasta el 21 de agosto de 2017, consistía en realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral y conforme a los parámetros regulados en el Decreto Supremo N°002-2008-MINAM, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA excluye el compromiso respecto al monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento en ese aspecto.
33. Conforme a lo expuesto, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de efluentes líquidos, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 073-2017-GRL-DREM-LORETO, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

²¹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0795-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CETP S.A.C.** por las infracciones señaladas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1725-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **CETP S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **CETP S.A.C** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CCC/cah/raby/yfon